

Decreto de 25 de agosto, permitiendo la inhumacion de cadáveres en los templos.

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Atendiendo á que la mayor parte de los pueblos de la República no han podido construir los panteones de que habla la ley de 13 de abril de 1859 por la deficiencia de los fondos destinados al efecto: considerando, que aunque el término para sepultar cadáveres en los templos fué perentorio, de modo que solo el P. L. puede prorogarlo, el Gobierno se encuentra en necesidad de hacerlo por la razon que queda espuesta, para lo cual pone en ejercicio la facultad de legislar en policía que le fué delegada, y ademas lo hace con calidad de dar cuenta al Congreso; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º Se permite la inhumacion de cadáveres en los templos, pagando los que la soliciten los derechos establecidos anteriormente en virtud de la ley de 13 de abril de 1859.

Art. 2º Los Prefectos cuidarán de que los Juntas de Caridad que cuenten con los recursos necesarios, construyan los respectivos panteones; y luego que esten concluidos, prohibirán el enterramiento en las iglesias del pueblo.

Comuníquese.—Dado en Managua, agosto 25 de 1862.—Martinez.
